RAD: 08001-40-53-010-2019-000283-00 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

oscar jhony perez hurtado <oph1957@hotmail.com>

Lun 08/11/2021 14:17

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: JOSE MANUEL NAVARRO QUINTERO Y LILIANA PATRICIA UTRIA SARMIENTO
DEMANDADOS CARLOS ARTURO BLANCO BARBOSA Y OTROS.

PEREZ & DE LOS REYES
Asesores Jurídicos

Oscar J. Pérez Hurtado
Abogado Especializado
En procesal Civil

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL. B/quilla-
E. S. D.

REF.: 08001405301020190028300 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JOSE MANUEL NAVARRO QUINTERO Y LILIANA PATRICIA UTRIA SARMIENTO CONTRA CARLOS ARTURO BLANCO BARBOSA Y OTROS

OSCAR JHONY PÉREZ HURTADO, en mi condición de apoderado judicial en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo usted señor juez para presentar dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 3 de noviembre del 2021, Notificado por estado el día 4 de noviembre del 2021 en los siguientes términos:

Preocupado por el auto que decreta el desistimiento tácito del art. 317 del C.G.P., sin tener el lleno de todos los requisitos, el cual se rige por las siguientes reglas:

Primero: Numeral 2 Inciso C del Articulo 317 C.G.P." Cualquier **actuación de Oficio o Petición de parte; de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este articulo"**

Al respecto quiero manifestarle al Despacho que el día 23 de septiembre del 2021 a las 2:21 p.m.; el suscrito envío un correo electrónico al Juzgado Decimo Civil Municipal (cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), se sirva expedir oficio de despacho comisorio, donde se comisiona al Alcalde Local de la localidad Metropolitana de Barranquilla como viene ordenado (Anexo), por lo que se puede probar que no existe inactividad alguna del proceso por parte del demandante lo cual demuestra que no se

configura la inactividad del proceso para enrutarlo en la normatividad del Art. 317 del C.G.P. y menos cumple con la inactividad de un (1) año que trae la normatividad o dispone el Numeral 2 Inciso C del Articulo 317 del C.G.P.

Segundo: No cumplimiento del tiempo estipulado numeral 2° del Inciso C del Artículo 317 del C.G.P.:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"

Al respecto manifiesto: Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social de Acuerdo a lo establecido en el Articulo 69 de la ley 1753 del 2020 declaro el estado de Emergencia Sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID19 en todo el territorio Nacional lo cual fue prorrogado mediante la Resolución 844 del 26 de mayo del 2020.

Mediante el Decreto 564 del 2020: "Por **el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el marco del estado de Emergencia Económica, social y Ecológica"**

"Con el fin de Garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia; al debido proceso, el derecho a la defensa, y el principio de seguridad se suspenderán todo termino de Prescripción y Caducidad previsto en cualquier norma sustancial o procesal, para ejercer derecho,

acciones, medios de control o presentar demanda y los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P. en el 178 del código de procedimiento administrativo y del contencioso administrativo, así como también los términos de desviación del proceso del articulo 121 del C.G.P. "

Es así como el consejo superior de la judicatura con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 Numeral 13,16, 25 y 26 de la ley 270 de 1996 y en Resolución No. 385 del año 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y mediante acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-1518 19.21 Y 27, 29 32, 46, 49, 56 suspendió los términos desde el 16 de marzo del año 2020 al 30 de junio del 2020.

Concluimos este numeral dos (2) recordándole al despacho que el auto de fecha mayo 28 de 2020 se encuentra viciado de nulidad; donde se ordena,decreta,el secuestro del inmueble identificado con el numero de matricula inmobiliaria N° 040-472135 y se nombra a la Sra. Rita Bertha reyes zambrano de la lista de auxiliares de la justicia, y ordena hacer entrega de los oficios a dicha auxiliar de la justicia nombrada por el despacho, que no sabemos a que Alcaldía radico el despacho y tampoco el numero de oficio y menos el intento de comunicarse con el suscrito, por parte del auxiliar y tampoco del juzgado Decimo civil municipal el cual conoce el correo electrónico del suscrito, dicho correo se encuentra registrado en el concejo superior de la judicatura, o Rama judicial; era lo mínimo que se esperaba del despacho del juzgado Décimo civil municipal siendo este auto de mayo 28 del 2020 totalmente violatorio del decreto 564 del 2020,al ser violatorio, de los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de seguridad, convirtiéndose este auto, en una flagrante vía de echo ; cuando en base a este auto se empieza a correr término del artículo 595 del C.G.P. siendo que su publicidad se dio cuando la ciudad tenía un aforo del ciento por ciento (100%), por causa del covid 19 y los términos suspendidos; tampoco se tuvo en cuenta en plena pandemia el

correo electrónico del demandante para que le fuera enviado dicho oficio, conforme el decreto 806 del 2020
recordándole al despacho que era imposible que se hubiera materializado dicho despacho, por cuanto alcalde local de la localidad metropolitana de Barranquilla, sus instalaciones se encontraban cerrados (téngase como prueba) la cual aportare y solicitare la fecha de iniciación de labores de la alcaldía de la ciudad de Barranquilla, la cual fue a mediados del año 2021 a más que dicha gestión no dependía exclusivamente del demandante, que nunca conoció dicho oficio; por lo que el 23 de septiembre presente escrito solicitando oficio al mismo correo electrónico que aparece en la parte final de dicho auto.

Tercero; este mismo numeral 2 en su parte normativa dice: **"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la sentencia del despacho, porque NO SE SOLICITA o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año"**

no se solicita: cabe recordarle al despacho que ordeno la terminación por desistimiento tácito que existe una solicitud por parte del suscrito pendiente a folio 24 del cuaderno principal (ver auto de fecha 21 de agosto del 2019 en su aparte motiva de decretar sentencia, seguir adelante la ejecución) niega dicha solicitud, pero para ese momento ya se encontraba el inmueble embargado y notificado, y dichas excepciones presentadas por la parte demandada declaradas extemporáneas.
Si existía una solicitud del demandante y el despacho decide en tiempo de pandemia mayo 28 del 2020 nombrar secuestre; y no darle la aplicación a la normatividad del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. que dice:

"ordena seguir adelante la ejecución, si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas"

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante.

Por lo que podemos concluir en este numeral 3; que existía una solicitud por parte del demandante de seguir adelante, es decir dictar sentencia, no dependía de ninguna desidia del demandante, como tampoco la de materializar el despacho comisorio, en tiempo de pandemia, y con términos suspendidos; la mora era del despacho.

PRUEBAS

1- Copia del escrito donde se solicita oficios de fecha 23 /09/2021 prueba del correo donde fue solicitado y enviado.
2- Escrito presentado por el suscrito a folio 24 del cuaderno principal donde se solicita al despacho seguir adelante, dictar sentencia.

Por todo lo anterior señor juez sírvase REVOCAR el auto que ordena el desistimiento tácito por no encontrarse el presente proceso en listado dentro de la normatividad del articulo 317 del C.G.P. o en su defecto al encontrarse el mismo en listado como apelable sírvase conceder dicha apelación al superior jerárquico para que dirima dicha controversia.

Con Admiración y respeto, Atentamente.

OSCAR JHONY PÉREZ HURTADO
C. C. No. 15.020.438 de Lorica (Córdoba)
T.P. No. 105.059 del C. S. de la J.

PEREZ & DE LOS REYES
Asesores Jurídicos

Oscar J. Pérez Hurtado
Abogado Especializado
En procesal Civil

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA -
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 08001405301020190028300 de JOSE MANUEL NAVARRO QUINTERO Y LILIANA PATRICIA UTRIA SARMIENTO contra CARLOS ARTURO BLANCO BARBOSA Y OTROS-

OSCAR JHONY PEREZ HURTADO, en condición de apoderado judicial en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me dirijo a usted señor Juez, con el propósito de **SOLICITARLE** se sirva expedir dicho oficio de **DESPACHO COMISORIO** donde se comisiona al **ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD METROPOLITANA DE BARRANQILLA**, tal como viene ordenado en el auto de fecha 28 de mayo del 2021. **ENTRÉGUESE AL DEMANDANTE**

Del Señor Juez, Atentamente,

OSCAR JHONY PEREZ HURTADO
C.C. No. 15.020.438 de Lorica (Córdoba)
T. P. No. 105.059 del C. S. de la J.

SOLICITANDO OFICIOS DESPACHO COMISORIO RAD. : 08001405301020190028300

oscar jhony perez hurtado <oph1957@hotmail.com>

Jue 23/09/2021 2:21 PM

Para: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (61 KB)

MEMORIAL SOLICITANDO OFICIO DESPACHO COMISORIO.pdf;

BUENAS:

JUZGADO: DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
DEMANDANTE: JOSE MANUEL NAVARRO QUINTERO Y OTRA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO BLANCO BARBOSA Y OTROS
APODERADO JUDICIAL: OSCAR JHONY PEREZ HURTADO C.C. 15.020.438 T.P. 105.059